

Art. 16. El nombramiento de apoderado ó representante, no excluye ninguna de las obligaciones que se imponen á los interesados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. El apoderado ó representante, que sorprendiendo al Juez del Registro Civil, pueda exhibir certificado de supervivencia de algún interesado que hubiere fallecido, ó continúe cobrando alguna asignación de viuda ó huérfana que hubiere suscrito una declaración falsa, será consignado por la oficina, con sus cómplices, al Juez competente, para que sean juzgados conforme á la ley.

Art. 18. Si alguno de los pensionistas que tuvieren apoderado, se presentare á recibir su pensión, montepío, etc., se le entregará lo que le corresponda, de preferencia al apoderado.

Art. 19. La falta de cualquiera de los justificantes ó requisitos que la ley y este Reglamento imponen, determinará la suspensión de pago.

Art. 20. Los Jueces del Registro Civil observarán, estrictamente, las obligaciones que se les imponen en la circular de 31 de Octubre de 1875, para la expedición de los certificados de supervivencia.

Art. 21. La Tesorería General formará un registro, en orden alfabético, de cada una de las corporaciones que se hallen comprendidas en las clases pasivas civiles y militares, cuyos interesados tengan justificados sus derechos con el correspondiente título ó patente, hasta el 30 de Junio del corriente año. En dicho registro se harán constar los requisitos siguientes:

- I. El nombre del causante y la fecha de su muerte.
- II. El grado militar que tuvo en el Ejército ó el último empleo civil que desempeñó.
- III. El nombre de cada uno de los interesados que perciben pensión, montepío, retiro ó cualquiera otra recompensa pecuniaria.
- IV. El importe de cada patente.
- V. La asignación de pago de cada interesado.
- VI. La edad de los menores, en la fecha que comenzaron á gozar de dicha asignación.
- VII. Marca con la inicial I., G. ó T.; la primera cuando el pago se haga íntegro, la segunda cuando se verifique con igualdad á la guarnición, y la tercera cuando esté sujeto á tarifa.
- VIII. Una columna en blanco, reservada para anotar en ella: la fecha en que muera el interesado; la en que cumpla veintiún años, si fuere varón; la en que se case, si fuere mujer, ó la fecha en que se suspenda el pago por orden judicial administrativa, ó cualquiera otra causa, expresando el motivo en que se funde la resolución.

En la corporación de retirados, cesantes, jubilados y militares con licencias ilimitadas, se suprimirán las constancias que fijan las fracciones I. y VI.

Art. 22. La misma Tesorería General abrirá un registro igual á los anteriores para cada corporación, por las nuevas patentes que se expidan desde 1º de Julio próximo, cuidando escrupulosamente de que dichas patentes engan todos los requisitos que previene la ley.

Art. 23. Cada una de las partidas de los registros á que se refiere el artículo anterior, quedará justificada en el expediente respectivo de la Tesorería General, con los antecedentes é informes que se hubieren producido, con una copia de la patente autorizada por el Jefe de la oficina, y con la filiación del interesado en la que conste su edad, sexo y demás generales, adhiriéndose un retrato del propio interesado, quien firmará al pie, en presencia del Jefe de la Sección respectiva. Cuando la asignación de pago se consigne á alguna oficina en los Estados, la Tesorería General le ministrará un ejemplar de la filiación y una copia de la patente, la cual, lo mismo que el retrato, deberán presentar por duplicado los interesados, cuando se haga el registro de dicha patente.

Art. 24. La propia Tesorería remitirá á la Secretaría de Hacienda, en los primeros diez días del mes de Julio de cada año, una copia de los dos registros á que se refieren los arts. 21 y 22.

Art. 25. El primer pago de toda asignación por montepío, pensión, retiro ó cualquiera otra gracia, no se hará por ninguna oficina de la Federación, sin la previa orden de la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 30 de 1896.—P. L. del S.—El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al.....

BANCOS

DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1896.

Autorización al Ejecutivo para expedir la ley de concesiones, establecimientos y operaciones de Bancos é instituciones de crédito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que ha de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de emisión en los Estados de la República y en los Territorios federales, con sujeción á las bases siguientes:

I. Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda pública nacional, cuyo valor nominal, á la par, sea, cuando menos, igual al 20 por ciento de la suma que el Banco debe tener en caja para comenzar sus operaciones.

II. El *mínimum* del capital subscripto será de \$500,000, de los que, cuando menos, la mitad deberá exhibirse en numerario antes de que el Banco dé principio á sus operaciones.

III. La existencia en caja nunca deberá bajar en cada Banco de la mitad del monto de sus billetes en circulación, unido el importe de los depósitos reembolzables á la vista, ó con un aviso previo de tres días ó menos.

IV. Ningún Banco podrá ser autorizado á emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

V. Los billetes serán de curso voluntario y no tendrán un valor de menos de \$5.

VI. Las exenciones ó disminuciones de impuestos sólo se otorgarán a primer Banco que se establezca en cualquiera de los Estados de la República ó de los Territorios federales. Los demás Bancos deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes generales y además, uno especial á la Federación de 2 por ciento al año sobre el importe de su capital exhibido. Se considerarán como primeros Bancos para los efectos de esta fracción los actualmente establecidos, siempre que se sujeten á las prescripciones de la ley general.

VIII. Los Bancos que se establezcan en algún Estado no podrán tener fuera del territorio del mismo sucursales para efectuar el cambio de billetes, sino con permiso especial del Ejecutivo, que sólo lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados y nunca para que dichas sucursales se establezcan en la ciudad de México, ni en el Distrito Federal.

VIII. El Ejecutivo Federal tendrá en los Bancos un interventor cuyas funciones se especificarán, y que en la revisión de los balances anuales tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan á los comisarios de las sociedades anónimas.

IX. Los Bancos publicarán mensualmente un Corte de caja en que constarán, además de los saldos de las cuentas que exprese la ley, el importe de la existencia metálica, el monto de los billetes en circulación y el de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.

X. No se otorgará por el Ejecutivo de la Unión ninguna concesión sino después de expedida la ley general de Bancos y con entera sujeción á ella.

Art. 2º. Queda asimismo autorizado el Ejecutivo:

I. Para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México, en virtud de los cuales y mediante una compensación que se juzgue equitativa, cese todo motivo de incompatibilidad entre la concesión del Banco y la expedición de la ley general á que se refiere el artículo anterior.

II. Para celebrar convenios con los Bancos ya existentes en virtud de concesiones especiales; en la inteligencia de que los Bancos de los Estados, para gozar de los beneficios de la ley general, habrán de renunciar á las concesiones que les han dado origen.

III. Las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en virtud del presente artículo, concluirán, para celebrar convenios con los Bancos de los Estados,

á los seis meses de publicada la ley general, y para los demás, el 15 de Septiembre próximo.

Art. 3º. Las prevenciones que deben regir á las demás instituciones de crédito, podrán ser objeto de la misma ley ó de otra especial que el Ejecutivo expedirá, según estime más conveniente.

Art. 4º. En el período de sesiones inmediato siguiente á la publicación del decreto ó decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 2 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 2 de Junio de 1896.—*Limantour*.

DECRETO DE 1º DE JUNIO DE 1895.

Autorización para establecimiento de almacenes generales de depósito en la Capital de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Queda autorizado el establecimiento de almacenes generales de depósito en la Capital de la República.

Las operaciones de dichos almacenes y los títulos de depósito y prenda que emitan, se regirán por las prescripciones relativas del Código de Comercio y por los reglamentos especiales que expida el Ejecutivo, quien queda facultado para establecer la planta y dotaciones de las oficinas que hayan de crearse con ese objeto.—*Diego Pérez Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 1º de 1895.—*Limantour*.—Al.....

DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1896.

Autorización al Ejecutivo para contratar el Establecimiento y explotación de almacenes generales de depósito en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con alguna empresa ó compañía el establecimiento y explotación de almacenes generales de depósito en la ciudad de México, quedando adicionada en este sentido la ley relativa de 1º de Junio de 1895, en el concepto de que el Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que hiciere de la autorización.

—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.

—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 5 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 5 de 1896.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º.—*R. Núñez*.

NOTAS

En los arts. 1º, 6º y 9º de la preinserta ley de 6 de Septiembre de 1894 y en la frac. I del art. 16 de la ley de 22 de Junio de 1885, se citaron respectivamente la ley de 27 de Mayo de 1889 y la Deuda llamada de Londres. Dicha ley de 1889 se limitó á conceder una prórroga á los acreedores; y respecto de la Deuda de Londres, en virtud del convenio celebrado con los representantes de los tenedores de bonos de la *Convención inglesa*, uno en 15 de Octubre de 1886 aceptando al 20 p 8 de su valor la cantidad de £ 174,000 de los bonos emitidos en Londres el 10 de Octubre de 1843 y el otro en 30 de Diciembre del mismo año, para que éstos fuesen convertidos en la proporción del 150 p 8 inclusive los réditos insolutos; todos esos títulos quedaron sujetos á las prevenciones de la ley de 22 de Junio de 1885, en los términos del referido convenio de 23 de Junio de 1886, el cual copiamos en seguida así como la referida ley.

DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1889.

Prórroga del plazo que fija la ley de 22 de Junio de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se concede nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la capital de la República, para que los acreedores de la Nación que no se hubieren presentado dentro del término que fijó la ley de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo, sujetándose para la presentación, depuración, reconocimiento y conversión de sus créditos, á las reglas establecidas por dicha ley, y además, á las disposiciones que establecen los artículos siguientes:

«Art. 2º Para gozar del beneficio de este nuevo plazo, se requiere, siendo como es, la conversión voluntaria, que los acreedores acepten las bases fijadas por esta ley, teniéndose por aceptadas el simple hecho de presentarse á la conversión. Si rehusaren expresamente admitir dichas bases ó dejaren de presen-

tarse dentro del año concedido, sus créditos continuarán diferidos y sin interés hasta el arreglo definitivo de la Deuda nacional.

«Art. 3º Los créditos que se presenten en virtud de este nuevo plazo, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

A. La deuda anterior á la Independencia no presentada en ninguna de las conversiones anteriores, se convertirá al cuarenta por ciento sin abono de intereses y con la quita de un cuatro por ciento sobre el capital, si los títulos fueron presentados á las oficinas del Imperio.

B. Los créditos posteriores á la Independencia, hasta 1850, no presentados á las anteriores conversiones, se convertirán al sesenta por ciento, y además, con la quita de que habla la fracción anterior.

C. Los créditos contraídos después del 30 de Noviembre de 1850, hasta el 30 de Junio de 1882, se convertirán al ochenta por ciento y con la quita de que habla la fracción *A*, si hubieren sido presentados á las oficinas del Imperio.

D. Los alcances por sueldos y pensiones se convertirán también al ochenta por ciento, si se conservan en poder del causante ó de sus herederos, pero si han pasado á poder de terceras personas, la conversión se verificará al quince por ciento.

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al ochenta por ciento con pérdida de intereses y del cuatro por ciento los que se encuentren en el caso de la fracción *A* de este artículo.

F. Los certificados por réditos diferidos que ha expedido la Dirección de la Deuda pública, podrán convertirse al diez por ciento, en bonos con interés del nuevo fondo consolidado de la deuda interior, que ganarán rédito desde que se verifique la conversión, para lo cual bastará presentar á la Tesorería general el certificado respectivo.

Art. 4º Los bonos que se emitan en virtud de la conversión autorizada por esta ley, no comenzarán á ganar interés sino hasta el 1º de Enero de 1894; pero sí serán admisibles desde luego por su valor nominal para el pago total del precio en la compra de terrenos baldíos y de los bienes nacionalizados, salvo el interés del denunciante en este último caso.

Art. 5º Fenecida la prórroga que esta ley concede, el Ejecutivo no podrá admitir en ninguna operación créditos diferidos que no hayan sido presentados para su reconocimiento, conforme á esta misma ley.

«Luis G. Medrano, Diputado Presidente.—Manuel G. Cosío, Senador Presidente.—Rosendo Pineda, Diputado Secretario.—Enrique María Rubio, Senador Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México á 27 de Mayo de 1889.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público Licenciado Manuel Dublán.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1889.—Dublán.—Al. . . .

JUNIO 23 DE 1886.

Arreglo celebrado entre el infrascrito Gral. Francisco Z. Mena, como representante del Gobierno mexicano, el Consejo de tenedores de bonos extranjeros y el Comité de tenedores de bonos mexicanos de Londres como representantes de los tenedores de bonos mexicanos, para fijar el modo del pago de los intereses insolutos de la deuda mexicana de 1851 y otros puntos que se refieren á la misma.

Art. 1º Los tenedores de bonos mexicanos reunidos en asamblea general, aceptarán el decreto del Gobierno mexicano, fecha 22 de Junio de 1885, con las modificaciones que se hacen necesarias en virtud del presente arreglo.

Art. 2º Con respecto á los intereses insolutos de los bonos de 1851 cuya manera de pago el precitado decreto de 1885 en su artículo 1º reservó para un arreglo especial, los tenedores de bonos aceptan las siguientes condiciones:

A. En cambio de las £ 4.864,800, monto nominal de los bonos denominados bonos del 3 p 8 de 1862, que el Gobierno mexicano solo reconoció como representando el interés insoluto de los bonos de 1851 desde el 1º de Julio de 1854 hasta el 1º de Julio de 1863, se emitirán nuevos bonos de la deuda consolidada de 3 p 8 en la proporción del 50 p 8, es decir, que por cada £ 100 de los bonos de 1862 con todos sus cupones anexos, los tenedores de bonos recibirán £ 50 de los bonos de la nueva emisión.

B. En cambio de las £ 6.144,900, monto total de los cupones é intereses insolutos de los bonos de 1851 desde el 1º de Julio de 1866 á 1º de Julio de 1886 inclusive, se emitirán nuevos bonos de la deuda consolidada del 3 p 8 en la proporción del 15 p 8, es decir, que por cada £ 60 valor nominal de los cupones é intereses insolutos de cada bono de £ 100 de 1851, los tenedores recibirán £ 9 en bonos de la nueva emisión.

Art. 3º En cambio de los bonos existentes de deuda diferida de 1837, de los certificados insolutos de la conversión efectuada en 1851 y de los certificados emitidos por los Sres. Baring por la tercera parte no pagada del cupón vencido el 1º de Julio de 1866, se emitirán de conformidad con la fracción *B* del art. 1º del decreto del Gobierno mexicano de 22 de Junio de 1885, nuevos bonos consolidados del 3 p 8 en la proporción del 20 p 8, es decir, que por cada £ 100 nominales de aquellos bonos y certificados, el tenedor recibirá £ 20 en bonos de la nueva emisión.

Art. 4º El primer cupón semestral de los nuevos bonos que han de ser emitidos para efectuar la conversión de que tratan los arts. 2º y 3º, será pagado el 1º de Enero de 1887, á razón de 1 p 8 al año; y de conformidad con lo prevenido en el art. 5º del decreto de 22 de Junio de 1885, se pagará á los nuevos bonos en 1887, 1½ p 8; en 1888, 2 p 8; en 1889 2½ p 8 y en 1890 y después 3 p 8 al año.

Art. 5º El Gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar discrecionalmente y cuando lo crea oportuno, la fecha para verificar el canje de los bonos de 1851 por nuevos bonos de la deuda consolidada del 3 p 8, con tal que esa fecha se fije de manera que el cambio tenga lugar antes del 31 de Diciembre de 1890.

Art. 6º Hasta la fecha que se acaba de mencionar (31 de Diciembre de 1890), el Gobierno mexicano tendrá el derecho de comprar al precio de plaza cualquiera cantidad de los bonos de 1851 y de los nuevos bonos que van á emitirse. Ten-

drá igualmente hasta la mencionada fecha, derecho á redimir los bonos de una y otra clase por medio de sorteos al 40 p 8 de su valor nominal.

Después del 31 de Diciembre de 1890, el Gobierno mexicano tendrá el derecho de comprar á precio de plaza los bonos que ahora van á emitirse y los que hayan podido ser emitidos en cambio de los bonos de 1851; ó á redimirlos por sorteos al 50 p 8 de su valor nominal. Todos los bonos que se rediman por sorteos ó por compra, serán cancelados, publicándose sus números en Londres.

En caso de verificarse los sorteos, tendrán lugar en Londres en presencia de un notario público y con todas las formalidades legales de estilo.

Art. 79 El interés del primer semestre á razón de 1 p 8 al año, quede conformidad con el decreto del Gobierno mexicano de 22 de Junio de 1885, debe pagarse el 1º de Junio de 1886 á los bonos de 1851, se pagará inmediatamente después de la ratificación del presente arreglo por el Gobierno y los tenedores de bonos, de la siguiente manera:

Los bonos serán presentados en el Banco de los Sres. Glyn, Mills, Currie y Comp. (agentes del Banco Nacional de México), quienes pagarán dicho interés, estampando en los bonos un sello de tinta en la forma que se convendrá posteriormente.

Art. 89 La emisión de los nuevos bonos para la conversión de que tratan los arts. 20 y 39, tendrá lugar tan pronto como se apruebe este arreglo, y luego que la Agencia Financiera de México, que el Gobierno mexicano va á establecer en Londres para efectuar la conversión, reciba los nuevos bonos consolidados del 3 p 8. que deben darse en cambio de los cupones, bonos y certificados, en la proporción y bajo las condiciones especificadas en los arts. 20 y 39, lo notificará por medio de la prensa, á fin de que le sean presentados para el cambio.

Art. 99 En cuanto á los cupones de los bonos de 1851, la Agencia Financiera los separará de los bonos, dando en cambio el correspondiente número de nuevos bonos consolidados de 3 p 8. La misma Agencia, al devolver los bonos de 1851, entregará una hoja con ocho cupones adheridos al bono de modo conveniente, los cuales representarán el interés del semestre pagado el 19 de Enero de 1887 y los siete pagos semestrales que se irán venciendo de entonces al 31 de Diciembre de 1890, fecha hasta la cual podrá retardarse el canje final de los bonos de 1851.

Art. 10. Si faltaren algunos cupones pertenecientes á los bonos de 1864 ó á los de 1851, se tomará razón de dicha falta á fin de que se haga la correspondiente rebaja, cuando se verifique el canje de los mismos bonos y cupones.

Art. 11. El Gobierno mexicano no emitirá en Londres más nuevos bonos de los que se requieren para el canje de bonos, cupones y certificados mencionados en el presente arreglo, y para el pago de los gastos estrictamente necesarios, á condición que la cantidad que se emita para cubrirlos, no exceda en ningún caso de doscientas mil libras nominales.

La Agencia Financiera dará noticia periódicamente por medio de la prensa, de todas las cantidades de nuevos bonos emitidos y de todos los antiguos títulos depositados para la conversión.

Art. 12. En cuanto á las fracciones que resulten en el curso de la conversión, la Agencia Financiera de México emitirá certificados que representen dichas fracciones y que serán cambiados en las cantidades requeridas para corresponder á bonos completos, dentro de un plazo que se fijará en los certificados, después de cuyo plazo cualquier resto de nuevos bonos que haya en contra de

certificados fraccionales todavía pendientes, serán vendidos y su producto neto se distribuirá entre los tenedores de los certificados, quienes los presentarán dentro de otro nuevo plazo que se fijará en los mismos certificados. Si quedare algún saldo en efectivo después de este último plazo, se empleará en redimir bonos de la manera indicada en el art. 60.

Art. 13. La conversión de los bonos, cupones y certificados á que se refiere este arreglo, deberá quedar terminada un año y medio después de la fecha en que la Agencia Financiera de México en Londres, notifique, conforme al art. 89, tener listos para el canje los nuevos bonos.

Art. 14. El presente arreglo será sometido por los infrascritos á la aprobación del Gobierno Mexicano, y de los tenedores de bonos reunidos en asamblea general respectivamente.

Londres, Junio 23 de 1896.—Por el Gobierno de la República Mexicana (Firmado): *F. Z. Mena*.—Por el Consejo de los tenedores de bonos extranjeros (Firmado): *E. P. Bouverie*, presidente.—Por el Comité de bonos mexicanos, *H. B. Sheridan*, presidente.

Es copia. Londres, 24 de Junio de 1886.—*J. Carlos Mexía*, secretario.